



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1914/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1914/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztapalapa

Fecha de Resolución

05/06/2024



Palabras clave

Zona comercial, administración, requisitos, para uso.



Solicitud

1.- quien o quienes son los administradores de la zona comercial que se encuentran en la Colonia Vicente Guerrero c.p. 09200 en la super manzana 4 de la alcaldía Iztapalapa. 2.- quien o quienes asignaron el uso de los locales que están en las zonas comerciales ubicadas en cada una de las supermanzanas de colonia Vicente guerrero en la alcaldía Iztapalapa. 3.- ante que autoridad y cuáles son los requisitos para ocupar la segunda planta de la zona comercial que se encuentran en la Colonia Vicente Guerrero c.p. 09200 en la super manzana 4 de la alcaldía Iztapalapa, entre la calle 3 de Vicente Mendieta.



Respuesta

Se indicó el procedimiento para solicitar la información ante la Secretaría de Desarrollo Económico.



Inconformidad con la respuesta

No se hace entrega de lo requerido.



Estudio del caso

Se advierte que el sujeto, a través de un segundo pronunciamiento expuso la imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada, no menos cierto es el hecho de que, no remitió la solicitud ante el diverso sujeto obligado que refiere también pueden dar atención a la solicitud.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud via correo electrónico ante la Secretaría de Desarrollo Económico, de conformidad con el artículo 200 de la ley de la materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1914/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa**, en su calidad de Sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090161724000418**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	12
TERCERO. Agravios y pruebas.	14
CUARTO. Estudio de fondo.	16
QUINTO. Orden y cumplimiento.	23
RESUELVE	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El once de abril de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090161724000418**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

1.- quien o quienes son los administradores de la zona comercial que se encuentran en la Colonia Vicente Guerrero c.p. 09200 en la super manzana 4 de la alcaldía Iztapalapa.

2.- quien o quienes asignaron el uso de los locales que están en la zonas comerciales ubicadas en cada una de las supermanzanas de colonia Vicente guerrero en la alcaldía Iztapalapa.

3.- ante que autoridad y cuales son los requisitos para ocupar la segunda planta de la zona comercial que se encuentran en la Colonia Vicente Guerrero c.p. 09200 en la super manzana 4 de la alcaldía Iztapalapa, entre la calle 3 de Vicente Mendieta, toda vez que el espacio se encuentra en estado de abandono, por lo que requiero un espacio en dicha zona comercial para poder impartir clases. cabe señalar que dicha zona comercial se encuentran en todas y cada una de las supermanzanas de colonia Vicente guerrero, zona

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

comercial que se encuentran en la Colonia Vicente Guerrero c.p. 09200 en la super manzana 4 de la alcaldía Iztapalapa, entre la calle 3 de Vicente Mendieta.
...” (Sic).

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* el veinticuatro de abril hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

**Oficio DGJ/SVR/607/2024 de fecha 23 de abril,
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

“ ...
... ”

Con base en lo anterior y con objeto de dar cabal cumplimiento en materia de la máxima publicidad de la información, le menciono que los requisitos para abrir un establecimiento mercantil son:

La **Secretaría de Desarrollo Económico**, es el órgano que está facultado para emitir los permisos correspondientes de apertura de los establecimientos mercantiles, conforme a la Ley de Establecimientos Mercantiles aplicable en la Ciudad de México, en tal virtud los tramites se realizan por medio del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, SIAPEM, y es el mecanismo mediante el cual, las personas titulares de los establecimientos mercantiles, presentan los Avisos y las Solicitudes de Permisos o Autorizaciones a que hace referencia en la Ley de Establecimientos Mercantiles aplicable para la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto se sugiere se consulte a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, mediante su portal electrónico, <http://www.sedeco.cdmx.gob.mx> misma que podría proporcionarle Información de su Interés en ámbito de su competencia sobre el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, SIAPEM.

En virtud de lo anterior el procedimiento que se debe realizar para el aviso de funcionamiento de establecimiento mercantil con giro de bajo Impacto (formularlo EM-03), el cual a su vez se realiza en la plataforma de la Secretaría de Desarrollo Económico la cual es, <https://slapem.cdmx.gob.mx/> donde el Interesado Ingresa sesión con su cuenta Llave CDMX en la sección "Mis negocios y una vez ahí seleccionar **"Registrar nuevo establecimiento"** para posteriormente ingresar al módulo **"Mis tramites"** y dar Click en el formulario **EM-03** y requisitar los campos, al terminar dicho proceso se le asignara una clave única de establecimiento y un folio, el Interesado así podrá descargar e Imprimir el aviso para su firma, y con dicho proceso se atiende el aviso de funcionamiento de establecimiento mercantil.

Por su parte el **Certificado de Uso de Suelo** es un documento que corresponde la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México** la emisión del mismo, y el cual se realiza de conformidad a la Ley de Desarrollo Urbano aplicable en la Ciudad de México, en tal virtud se sugiere al peticionarlo que consulte el portal de la Secretaría quien podrá manifestarse con respecto al tema, ya que sea un documento que se requiere para el legal funcionamiento del establecimiento.

Para obtener el certificado único de zonificación de uso de suelo digital, el cual se realiza mediante el ingreso en la plataforma de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México el cual es <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/> e ingresar en la sección **"servicios"** y posteriormente acceder a la opción **"certificado digital"** donde el ciudadano deberá ingresar en el apartado **"nuevo certificado"** para ingresar los datos del domicilio, así como la cuenta catastral, y obtener así la línea de captura para realizar el pago en la Tesorería que sea de su conveniencia y una vez pagados los derechos por el concepto, se deberá ingresar nuevamente en la plataforma digital para hacer la impresión del certificado.

Por su parte la Alcaldía Iztapalapa mediante el líder Coordinador de Proyectos de Establecimientos Mercantiles solo orienta y revisa la documentación presentada por los particulares que soliciten orientación para realizar el trámite correspondiente ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) dependiente de la SEDECO.

Derivado de lo anterior y en virtud de que la información que se manifiesta es enunciativa mas no limitativa, se ha de sugerir que si bien como se desconoce la capacidad de aforo del establecimiento mercantil, y en tal consecuencia hay establecimientos mercantiles donde se solicita "El programa Interno de Protección Civil" el cual no es un documento que se tramite en su generación en la Subdirección de Verificación y Reglamentos, por lo que derivado de lo anterior **se sugiere se consulte a la Dirección Ejecutiva de Protección Civil, unidad administrativa que podría detentar información al respecto.**

Por ultimo cabe mencionar que la Subdirección de Verificación y Reglamentos desconoce el estado legal o jurídico administrativo del inmueble señalado por el peticionario, en virtud de lo manifestado en la parte última del párrafo primero del presente, por lo que se desconoce, quienes son los administradores, o quién asigno el uso, o cuáles son los requisitos para ocuparlos son cuestionamientos que no corresponde en ámbito de atribuciones atender a la oficina a mi cargo por lo expuesto anteriormente, por lo que solo se informa lo que en derecho corresponde conforme al ámbito de competencia.
..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La autoridad responsable no proporciona la información solicitada, solo se limita a resumir atribuciones de otras dependencias de gobierno, siendo omisa a emitir una respuesta congruente a la solicitud toda vez que no precisa ni manifiesta su competencia o sus atribuciones con relación a la solicitud de información*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticinco de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1914/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El *Sujeto Obligado* el dos de mayo, remitió sus alegatos a través del oficio **ALCA/UT/228/2024** de fecha **30 de abril**, suscrito por la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiséis de abril del año 2024.

primigenia, además de informar haber notificado una respuesta complementaria mediante el diverso a través del diverso oficio **DGJ/SVR/645/2024** en los siguientes términos:

“ ...
... ”

Así mismo cabe señalar también el artículo 219 de la Ley en cita el cual señala:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Derivado de los preceptos normativos aludidos se informa que las competencias o atribuciones que corresponden a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación y la oficina del Líder Coordinador de Proyectos de Establecimientos Mercantiles se describen a continuación:

Subdirección de Verificación y Reglamentos

Función Principal 1: Substanciar el procedimiento de verificación administrativa.

Funciones Básicas:

- *Evaluar los programas de verificación administrativa respecto a la preservación del medio ambiente, protección ecológica, protección de animales, deporte, personas con discapacidad, agua y drenaje, establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones y edificaciones, anuncios, mobiliario urbano, minas, canteras y/o yacimientos pétreos, desarrollo urbano y uso del suelo, protección de no fumadores y las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas para asegurar su cumplimiento.*
- *Supervisar las órdenes de visita de verificación administrativa de acuerdo a la normatividad aplicable.*
- *Revisar y calificar las actas de visita de verificación, y determinar las sanciones que correspondan.*
- *Garantizar el derecho de audiencia de las personas a las que se les haya instaurado un procedimiento de verificación administrativa.*
- *Recibir y acordar manifestaciones o pruebas ofrecidas por las personas visitadas.*
- *Desarrollar las resoluciones administrativas, derivadas de los procedimientos de verificación administrativa.*
- *Coordinar y comprobar los programas específicos de verificación administrativa, por materia, zona y tipo de establecimiento, para asegurar su funcionamiento*

Función Principal 2: *Supervisar el otorgamiento de avisos y licencias a establecimientos mercantiles, así como su renovación.*

Funciones Básicas:

- *Vigilar el cumplimiento estricto de los requerimientos exigidos por la normatividad aplicable, para la obtención de las licencias de impacto vecinal y zonal.*
- *Determinar la procedencia de la revocación de la licencias de impacto vecinal o zonal.*
- *Supervisar la atención proporcionada a las personas que pretendan obtener un aviso o licencia para el funcionamiento de establecimientos mercantiles.*
- *Supervisar que las licencias de impacto vecinal y zonal sean otorgadas previa resolución que determine el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad aplicable.*
- *Revisar el procedimiento administrativo para la obtención de las licencias de impacto vecinal y zonal.*

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos de Establecimientos Mercantiles.

Función principal 1: *Revisar la documentación presentada por los particulares que pretendan obtener el Aviso o Licencia para el funcionamiento de su Establecimiento Mercantil, así como determinar mecanismos que faciliten su apertura.*

Funciones Básicas:

- *Integrar y clasificar los expedientes de establecimientos mercantiles de acuerdo con el tipo de impacto.*
- *Revisar e integrar los documentos que ingresen los titulares o representantes legales que pretendan obtener el aviso o licencia de funcionamiento.*
- *Substanciar el procedimiento administrativo para la obtención de la licencia de impacto vecinal o zonal, y en su caso el traspaso de los mismos.*
- *Realizar un informe diario a la Ventanilla Única de la Alcaldía, sobre los trámites relativos a establecimientos mercantiles registrados en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles.*
- *Calcular el pago por concepto de derechos por la expedición de licencias de impacto vecinal o zonal, y su renovación de conformidad con los formatos expedidos por la Tesorería de la Ciudad de México.*
- *Elaborar los proyectos de sanciones por revalidaciones extemporáneas de licencias de impacto vecinal y zonal.*
- *Determinar si las solicitudes para la colocación de enseres en vía pública, cumplen con los requerimientos exigidos por las normas aplicables, para su procedencia.*
- *Realizar el registro de los avisos de baja o cese de actividades de los establecimientos mercantiles.*
- *Analizar la procedencia de las solicitudes para la operación por una sola ocasión, por un periodo determinado de tiempo o por un sólo evento un giro mercantil que requiera licencia de funcionamiento de impacto vecinal o zonal.*
- *Analizar las solicitudes para la expedición de certificados de funcionamiento de albergues privados para niñas y niños.*
- *Asegurar el seguimiento y otorgamiento, con apego a la Ley de la materia, de los certificados de funcionamiento de albergues privados para niñas y niños.*

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Verificación

Función Principal 1: *Comisionar al personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asignados a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía, con el fin de que ejecuten las ordenes de visita de verificación, suspensión, clausura, o notifique los acuerdos y resoluciones que se emitan dentro de los procedimientos administrativos de visitas de verificación.*

Funciones Básicas:

- *Registrar y controlar las solicitudes de visita de verificación que ingresan a la Alcaldía, para su programación y ejecución.*
- *Dar seguimiento a las solicitudes y demandas ciudadanas con el fin de que sean atendidas en tiempo y forma.*
- *Supervisar que las órdenes de visita de verificación administrativa estén dentro de las atribuciones y ámbito de competencia de la Alcaldía.*
- *Elaborar rutas de ejecución de visitas de verificación de acuerdo con las colonias con mayor demanda de solicitudes en la materia.*
- *Elaborar los proyectos de órdenes de visita de verificación de acuerdo con la programación realizada.*
- *Solicitar la colaboración de las autoridades de la administración pública local y federal con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de las ordenes de visita de verificación.*
- *Sistematizar los números de expedientes de identificación asignados a cada procedimiento de verificación administrativa.*
- *Turnar a la Subdirección de Verificación y Reglamentos los expedientes de visita de verificación para la substanciación del procedimiento administrativo correspondiente.*
- *Dar respuesta y seguimiento a las solicitudes de verificación solicitadas por las unidades administrativas competentes.*
- *Realizar proyectos de programas de visitas de verificación voluntaria, así como de las acciones institucionales que beneficien a las personas titulares de establecimientos mercantiles ubicados dentro de la Demarcación Territorial Iztapalapa, con el fin de que realicen sus actividades de manera legal.*

- *Coordinar con los apoderados legales de la Alcaldía la presentación de las denuncias ante el Ministerio Público, por el quebrantamiento del estado de suspensión o clausura impuestos a los establecimientos mercantiles, obras, construcciones o actividades realizadas de manera ilegal dentro de un inmueble.*
- *Realizar informes sobre las visitas de verificación ordenadas por la Alcaldía.*
- *Gestionar con el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la asignación de personal especializado en funciones de verificación adicional con el objeto de cumplir con la ejecución de visitas de verificación simultáneas previamente programadas.*
- *Las demás que le atribuyan expresamente los ordenamientos jurídicos y administrativos correspondientes, así como los que de manera directa le asignen las personas titulares de la Alcaldía y de la Dirección General Jurídica."*

Derivado de lo anterior se desprende que no es obligación por funciones o atribuciones de las unidades administrativas aludidas, el conocer la información que requiere el peticionario y en tal tesitura no se tiene información como es requerida por el peticionario, por consecuencia de la norma señalada en los párrafos anteriores; la Subdirección de Verificación y Reglamentos, la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación y la oficina del Líder Coordinador de Proyectos de Establecimientos Mercantiles, bajo ese contexto y en atención puntual del requerimiento de la solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que no cuentan con información al respecto sobre el tema tal y como se refiere en la solicitud, o atribuciones en los temas administrativos en lo que describe, y en consecuencia de que no generan, detentan, administran, custodian, archivan o procesan la información específica solicitada, se informa que no se cuenta con información pública al respecto sobre el tema en que versa la solicitud y al respecto sobre el tema en particular.

*Así mismo me permito informar que con objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, y congruentes con los principios de máxima publicidad y transparencia en la Información Pública, la Subdirección de Verificación y Reglamentos, La Jefatura de Unidad Departamental de Verificación y la oficina del Líder Coordinador de Proyectos de Establecimientos Mercantiles, **han realizado una búsqueda exhaustiva de criterio amplio en los archivos y bases de datos y en tal consecuencia NO se encontró registro en forma física o electrónica de la información requerida tal** y como se ha señalado en virtud de que no es una obligación el poseer tal información ya que los particulares son los que hacen de conocimiento si así bien lo consideran de tal información y no por obligación que la autoridad requiera.*

*En resumen en atención de la solicitud de información **primera** la cual requiere "**Quien o quienes son los administradores de la zona comercial...**" se responde que en ámbito de atribuciones la Subdirección de Verificación y Reglamentos. La Jefatura de Unidad Departamental de Verificación y la oficina del Líder Coordinador de Proyectos de Establecimientos Mercantiles **no cuentan con información al respecto ya que no es información pública que se requiera por parte de estas autoridades conforme a las facultades jurídicas normativas de estas unidades administrativas.***

*Con respecto al **segundo** cuestionamiento "**quien o quienes asignaron el uso de los locales ...**" se responde que al igual que la primer pregunta no se tiene conocimiento de tal actividad en virtud de lo antes ya expuesto y en consecuencia de que es realmente **es una acción que se realiza entre particulares sin injerencia de la alcaldía y se lleva a cabo de manera discrecional y por lo tanto como se ha manifestado que la alcaldía Iztapalapa no tiene atribuciones para exigir esa información a los particulares y por ende conocimiento de tal cuestionamiento.***

Por otra parte cabe señalar el fundamento del Artículo 52, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece:

*"Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP **orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos**, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita."*

INFOCDMX/RR.IP.1914/2024

Lo anterior a razón de responder al **último cuestionamiento** el cual, señala: "**ante que autoridad y cuáles son los requisitos para ocupar la segunda planta de la zona comercial...**". La información que se proporcionó a través de la respuesta al folio 092074624000855 mediante sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia alude ante que autoridades y los requisitos de cada una de ellas para dar correctamente el aviso de funcionamiento de un establecimiento mercantil conforme a la Ley de Establecimientos Mercantiles aplicable en la Ciudad de México.

En tal tesitura **se reitera que esa información vertida en el oficio de respuesta DGJ/SVR/607/2024** signado por la oficina a mi cargo atiende conducentemente este último requerimiento, cabe señalar que por su parte la Alcaldía Iztapalapa mediante el Líder Coordinador de Proyectos de Establecimientos Mercantiles solo orienta y revisa la documentación presentada por los particulares para realizar el trámite correspondiente ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) dependiente de la SEDECO y en tal virtud se sugirió al peticionario consultara tal dependencia para dar de alta su establecimiento mercantil conforme a la legislación en materia.

Cabe señalar que al no tener conocimiento esta autoridad sobre el propietario, poseedor, arrendatario o titular del establecimiento mercantil reconocido en autos denominado como "zona comercial" corresponde al peticionario de información contactar de manera personal al particular propietario, poseedor, arrendatario o titular del establecimiento mercantil afecto de acordar el uso del espacio para el ejercicio de la actividad comercial que pretende y que la Alcaldía Iztapalapa No tiene injerencia en tal acto jurídico ya que como se ha enunciado no compete en esfera de atribuciones tal injerencia en el tema.

No es óbice mencionar asimismo que la Subdirección de Verificación y Reglamentos a mi cargo no están facultados en esfera de atribuciones proporcionar información si fuera el caso de un documento o expediente del cual no se cuenta con la certeza jurídica de que el solicitante es en efecto el particular acreditado con personalidad jurídica sobre el documento requerido, lo anterior en virtud de lo fundamentado en el artículo 34, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual establece:

"En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos de la presente Ley.

Por lo antes expuesto no se puede proporcionar información o documentación al respecto de un predio en cuestión si no se acredita el interés jurídico conforme a la norma antes señalada, por lo que en tal tesitura a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se invita al peticionario que para poder atender cualquier duda al respecto y proporcionarle información sobre el tema se pone a su disposición la oficina de la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación, para aclarar sus dudas y brindar asesoría personalizada sobre el tema en merito las cuales tienen cita en Calle Aldama número 63, Esq. Ayuntamiento, Barrio San Lucas, Alcaldía Iztapalapa, donde no omito mencionar se le solicitará su acreditación correspondiente antes señalada conforme a la legislación vigente.
..."(Sic).

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: XXXXXXXXXX

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1914/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 02 de Mayo de 2024 a las 12:50 hrs.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **tres de junio** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado***, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintisiete de abril al ocho de mayo**, dada cuenta la **notificación vía *Plataforma* el veintiséis de abril**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1914/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dieciocho de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Si bien es cierto que el sujeto alega haber notificado una respuesta complementaria a quien es recurrente, del análisis realizado a dicha documental se advierte en un inicio que el sujeto reitera el contenido de su respuesta inicial, además de referir las facultades normativas con que cuenta la Subdirección de Verificación y Reglamentos, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación, y de señalar que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de criterio amplio en los archivos y bases de datos, con que cuentan, **no se encontró registro en forma física o electrónica de la información requerida tal** y como se ha señalado en virtud de que no es una obligación el poseer tal información ya que los particulares son los que hacen de conocimiento si así bien lo consideran de tal información y no por obligación que la autoridad requiera.

Además de indicar que en atención al primer punto de la solicitud en la que requiere "**Quien o quienes son los administradores de la zona comercial...**" señala que en ámbito de atribuciones la Subdirección de Verificación y Reglamentos. La Jefatura de Unidad Departamental de Verificación y la oficina del Líder Coordinador de Proyectos de Establecimientos Mercantiles **no cuentan con información al respecto ya que no es información pública que se requiera por parte de estas autoridades conforme a las facultades jurídicas normativas de estas unidades administrativas.**

Con respecto al **segundo** cuestionamiento "**quien o quienes asignaron el uso de los locales ...**" se responde de igual manera que en el punto que antecede en razón de que no se tiene conocimiento de tal actividad, en virtud de lo antes ya expuesto **es una acción que se realiza entre particulares sin injerencia de la alcaldía y se lleva a cabo de manera discrecional y por lo tanto como se ha manifestado que la alcaldía Iztapalapa no tiene atribuciones para exigir esa información a los particulares y por ende conocimiento de tal cuestionamiento.**

Por otra parte cabe señalar el fundamento del Artículo 52, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece:

"Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita."

Respecto al **tercer cuestionamiento** el cual, señala: "**ante que autoridad y cuáles son los requisitos para ocupar la segunda planta de la zona comercial...**". señala que la información que se proporcionó a través de la respuesta al folio 092074624000855 mediante sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia alude ante que autoridades y los requisitos de cada una de ellas para dar correctamente el aviso de funcionamiento de un establecimiento mercantil conforme a la Ley de Establecimientos Mercantiles aplicable en la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, si bien es cierto este instituto considera que el sujeto ha expuesto de manera fundada y motivada la imposibilidad para hacer entrega de la información requerida conforme a derecho, a través de sus unidades administrativas que están facultadas para ello, del contenido del segundo pronunciamiento que se analiza, no se advierte una remisión por parte de esa alcaldía en favor e la Secretaría de Desarrollo Económico tal y como lo establece el artículo 200 de la ley de la materia, ya que, pese a que se expone adecuadamente la fundamentación y motivación de la competencia de la referida secretaría, no se localizó el acuse de remisión, ni que tampoco se proporcionaron los datos de localización de esta, a efecto de dar certeza jurídica a quien es recurrente, para poder allegarse de la información de su interés ante la citada secretaría.

Con base3 en lo anterior las y los comisionados integrantes del órgano garante consideran que no es viable tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La autoridad responsable no proporciona la información solicitada, solo se limita a resumir atribuciones de otras dependencias de gobierno, siendo omisa a emitir una respuesta congruente a la solicitud toda vez que no precisa ni manifiesta su competencia o sus atribuciones con relación a la solicitud de información*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio DGJ/SVR/607/2024 de fecha 23 de abril.*
- *Oficio ALCA/UT/228/2024 de fecha 30 de abril.*
- *Oficio DGJ/SVR/645/2024 de fecha 29 de abril.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligado s obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Iztapalapa**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La autoridad responsable no proporciona la información solicitada, solo se limita a resumir atribuciones de otras dependencias de gobierno, siendo omisa a emitir una respuesta congruente a la solicitud toda vez que no precisa ni manifiesta su competencia o sus atribuciones con relación a la solicitud de información.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“... ”

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

- 1.- *quien o quienes son los administradores de la zona comercial que se encuentran en la Colonia Vicente Guerrero c.p. 09200 en la super manzana 4 de la alcaldía Iztapalapa.*
 - 2.- *quien o quienes asignaron el uso de los locales que están en las zonas comerciales ubicadas en cada una de las supermanzanas de colonia Vicente guerrero en la alcaldía Iztapalapa.*
 - 3.- *ante que autoridad y cuáles son los requisitos para ocupar la segunda planta de la zona comercial que se encuentran en la Colonia Vicente Guerrero c.p. 09200 en la super manzana 4 de la alcaldía Iztapalapa, entre la calle 3 de Vicente Mendieta.*
- ...” (Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó el procedimiento para solicitar la información ante la Secretaría de Desarrollo Económico.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no fue atendida conforme a derechos**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas,

directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Atento a lo anterior, se estima oportuno citar el contenido de la documental pública que fuera plenamente desestimada en el Considerando Segundo de la presente determinación, en razón de que no dio atención total a lo requerido, y de la cual se advierte que, pese a que el sujeto expone de manera fundada y motivada la imposibilidad para hacer entrega de la información requerida, no menos cierto es el hecho de que, atento a lo expuesto en la respuesta inicial el sujeto expuso fundada y motivadamente el procedimiento para la consulta de la información ante el diverso sujeto obligado que a saber es la Secretaría de Desarrollo Económico, sin embargo de las documentales que conforman el expediente en que se actúa no fue posible localizar la remisión en favor de esta tal y como lo establece el artículo 200 de la ley de la materia, a efecto de dar certeza jurídica a quien es recurrente.

Por lo anterior, para dar total atención a lo solicitado, se considera oportuno que la solicitud que nos ocupa, sea remita en favor de la Secretaría de Desarrollo económico, vía correo electrónico oficial, y se deberán proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁷.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado pese a que expuso fundada y motivadamente su imposibilidad para entregar la información, no remitió la solicitud ante el diverso sujeto competente.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá remitir la solicitud en a la Secretaría de Desarrollo Económico, vía correo electrónico oficial, y se deberán proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia e informar dicha circunstancia a quien es recurrente, para dar el debido seguimiento.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de*

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Transparencia. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.